

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-382/2017.

ACTOR: SABY AMARO HUERTA Y
OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

COLABORARON: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y
FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL
PINEDA.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Saby Amaro Huerta, Liliana Vargas Antonio y Francisco Alejandro Landero de las Heras, quienes se ostentan con el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática y aspirantes a integrar diversos órganos de dirección de dicho partido político, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/136/2017, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por los promoventes en razón de la omisión de emitir la convocatoria para renovar las

dirigencias partidistas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Escrito de petición ante la Mesa Directiva. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, diversos Consejeros Nacionales presentaron ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito en el que solicitaron se convocara al Pleno de dicho consejo para una sesión extraordinaria, en la que se abordaran temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al Instituto Nacional Electoral organizara las elecciones respectivas.

2. Juicios ciudadanos constitucionales y reencauzamientos. Al no recibir respuesta a la petición que antecede, diversos ciudadanos promovieron *per saltum* ante esta Sala Superior, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano¹, en los que se resolvió reencauzar las demandas presentadas a recurso partidista de *queja contra órgano*, el cual, es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicio ciudadano constitucional SUP-JDC-277/2017. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, los actores

¹ SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, SUP-JDC-226/2017 y SUP-JDC-228/2017.

promovieron juicio ciudadano, a fin de impugnar de la citada Comisión Nacional Jurisdiccional, la omisión de resolver los recursos partidistas de *queja contra órgano* que le fueron reencauzados y del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral y el Consejo Estatal de Puebla, la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos partidistas, todos del mencionado Partido de la Revolución Democrática.

4. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-277/2017.

El diez de mayo siguiente, la Sala Superior emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-277/2017, en el sentido de declarar fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver respecto los recursos partidistas de queja contra órgano y reencauzar, a la citada Comisión, la impugnación de los actos consistentes en la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos nacionales y estatales en Puebla, del mencionado partido político².

5. Resolución Intrapartidista. El diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-277/2017, resolvió el respectivo recurso de queja, dentro del expediente identificado con la clave QO/NAL/136/17.

² En dicha sentencia se expresó que la Comisión quedaba vinculada para resolver en el término de cinco días.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, Saby Amaro Huerta, Liliana Vargas Antonio y Francisco Alejandro Landero de las Heras, ostentándose con el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática y aspirantes a integrar diversos órganos de dirección de dicho partido político, presentaron directamente ante la Sala Superior, escrito a través del cual promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/136/2017, que declaró improcedente la queja interpuesta por los actores en razón de la omisión de emitir la convocatoria para renovar sus dirigencias.

2. Turno y requerimiento. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-382/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y requirió al órgano responsable para que realizará el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la

Revolución Democrática, remitió informe circunstanciado y documentación atinente al medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/136/2017, que declaró improcedente la queja contra órgano presentada por los actores en razón de la omisión de emitir la convocatoria para renovar sus dirigencias.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Los actores reiteran, esencialmente, lo pedido en la demanda del SUP-JDC-277/2017, en la cual adujeron la existencia de omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver respecto los recursos de queja relativos a la renovación de los órganos partidistas.

En dicho juicio, este órgano jurisdiccional consideró declarar fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver respecto de los recursos partidistas de queja contra órgano y reencauzar a la citada Comisión las impugnaciones

contra la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos nacionales y estatales en Puebla, del mencionado partido político.

Como consecuencia, la referida Comisión integró la queja identificada con la clave QO/NAL/136/17.

En ese orden de ideas, al rendir informe circunstanciado, la responsable informó a esta Sala Superior que dicha queja se declaró infundada, al considerar, sustancialmente, que no existe afectación de la esfera jurídica de los promoventes.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Con independencia de cualquier otra causal que en la especie pudiera surtirse, la Sala Superior considera que el escrito de demanda presentado por los actores se debe desechar de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, en relación con los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fue notificado, de conformidad con la normativa aplicable, la resolución recaída al expediente QO/NAL/136/17.

I. Marco jurídico

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 7

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]"

De los preceptos antes citados, se sigue que resultan improcedentes y deben ser desechados de plano, los medios de impugnación que no son interpuestos dentro de los plazos legales, debiéndose precisar que, tratándose de la impugnación de actos producidos fuera de proceso electoral, como lo es una determinación dictada por un órgano de justicia partidaria, respecto de irregularidades suscitadas durante un congreso nacional ordinario, el plazo de cuatro días se computa tomando sólo los días hábiles, esto es, todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

II. Contexto

En el escrito de impugnación, la parte actora señala:

“III. Actos impugnados y órganos responsables:
De la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se reclama la resolución emitida en el expediente QO/NAL/136/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, por la cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por los suscritos. Misma que bajo protesta de decir verdad tuvimos conocimiento de la misma el siguiente 19 de mayo del año en curso a través de los estrados de esta Sala Superior.”

Al rendir informe circunstanciado, el órgano partidista responsable expone, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...] los actores... no establecieron domicilio para oír y recibir notificaciones por lo que se les notificó la resolución impugnada en el presente juicio mediante estrados de esta Comisión en fecha dieciocho de mayo del presente año...”

III. Notificación por estrados

De conformidad con el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los promoventes en su primer escrito deberán señalar un domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido, para que se le practiquen las notificaciones y diligencias necesarias.³

En este sentido, el artículo 18 del citado Reglamento, dispone que se notificarán personalmente a las partes, entre otras determinaciones, la resolución definitiva, como se lee:

“Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva. [...]”.

Sin embargo, del artículo 17 del mismo Reglamento, en el segundo párrafo se desprende que cuando el promovente no

³ “Artículo 17. Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de señalar un domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

[...]

Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; ...”

cumpla con el señalamiento de domicilio en su primer escrito, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional.

En este sentido, se hace notar que el domicilio señalado por los actores, en el escrito mediante el cual promovieron juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y que posteriormente fue reencauzado en el recurso de queja que dio origen al acto impugnado, fueron los estrados de la Sala Superior.

Por ende, es razonable que la notificación de la resolución impugnada se practicara por estrados, al no contar el órgano partidista responsable con algún dato en el expediente referido al domicilio de los actores, lo cual encuentra sustento en lo previsto en el artículo 16, inciso b)⁴, del citado Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, la resolución QO/NAL/136/17, se notificó por estrados a las partes y demás interesados, el dieciocho de mayo

⁴ “Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

[...]

b) En los Estrados de la Comisión”.

de dos mil diecisiete⁵, por lo que surtió sus efectos en la misma fecha⁶.

En este orden de ideas, el plazo de impugnación transcurrió del diecinueve al veinticuatro de mayo del año citado, sin que, para el caso, deban contabilizarse el sábado veinte y el domingo veintiuno de mayo. Sin embargo, del acuse de recibo que presenta el escrito de demanda, se observa que se presentó hasta el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete; esto es, de manera extemporánea.

No es obstáculo a lo antes razonado, que la parte enjuiciante aduzca *“bajo protesta de decir verdad, tuvimos conocimiento de la misma el siguiente 19 de mayo del año en curso a través de los estrados de esta Sala Superior”*, ya que, al no haber señalado domicilio en términos de la normativa citada para oír y recibir notificaciones y ser ésta una obligación dentro del proceso, debió acudir en tiempo a la sede del órgano responsable a imponerse de la resolución que hoy impugna.

Inclusive, a partir de la notificación de la resolución dictada en el diverso SUP-JDC-277/2017, los actores tuvieron la carga procesal de acudir ante el órgano responsable a señalar domicilio

⁵ *Cfr.*: Cédula de notificación por estrados, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

⁶ Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que dispone: “Artículo 15. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento **surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente**. Durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.”

para recibir notificaciones, porque expresamente en dicha determinación, se concedió un plazo de cinco días para emitir el pronunciamiento respectivo, lo que les imponía el deber de señalar domicilio ante dicho órgano jurisdiccional o estar a la notificación que por estrados se les hiciera.

En este sentido, como ya se mencionó consta en autos que la responsable fijó en los estrados de ese Órgano Nacional Jurisdiccional, la resolución del diecisiete de mayo del año en curso, recaída al expediente QO/NAL/136/2017, por tanto, los actores pudieron tener conocimiento de la determinación judicial que se les comunicó, estableciéndose la presunción humana y legal de que la conocieron desde el día dieciocho de mayo siguiente; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera quedaron en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideraran pertinentes en defensa de sus derechos.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 10/99, cuyo rubro es **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

En esa tesitura, lo conducente conforme a derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-382/2017

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO